

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01429-00
DEMANDANTE:	MARÍA FANNY MANTILLA DE ÁLVAREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **19 de mayo de 2020, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 267 al 276 y 214 al 224 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. JORGE ALBERTO LEÓN GARZÓN como apoderado del Municipio de Cúcuta y a la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y a CARLOS ALEJADRO GALAVIS SOLANO como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

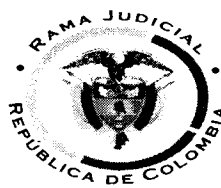
Requírase a los apoderados de las demandadas para que el día de la audiencia inicial, presenten concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representen, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 014
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 27/2/2020, A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00300-00
EJECUTANTE	BETTY MARÍA MONTAGUTH TORRADO
EJECUTADO	MUNICIPIO DE ÁBREGO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso iniciar el trámite de instancia sino se advirtiera que el presente proceso se inicia a continuación del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramitó en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 54001-23-31-003-2010-00100-01, y el mismo fue archivado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, se hace necesario la información contenida en dicho expediente para librar mandamiento de pago, se debe realizar por parte del ejecutante el trámite del desarchivo del mismo.

Para efectos del mencionado desarchivo debe consignarse la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta que para tal efecto se ha destinado en el Banco Agrario.

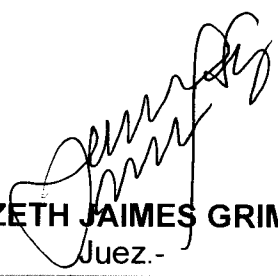
Para efectos de dar trámite a la solicitud de ejecución de la condena impuesta en el referido proceso, se advierte a la parte ejecutante que dicha consignación es una carga procesal que le corresponde para continuar con el trámite de instancia, razón por la que se le requiere para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la carga impuesta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

Requírase a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue la respectiva consignación por el valor de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) por concepto del desarchivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramitó en este Juzgado bajo el radicado N° 54001-23-31-003-2010-00100-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL	
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO 	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY  A LAS 8:00 a.m.	
	
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ	
Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01412-00
DEMANDANTE:	GERMAN DARIO FRANCO ARCILA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- <u>INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS</u>

1. ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho el trámite incidental de la referencia, para decidir el incidente de regulación de honorarios planteado por la doctora Luz Stella Galvis Carrillo.

1.1 Argumentos y pretensiones del incidente de regulación de honorarios

Dentro de la oportunidad procesal, consagrada en el artículo 76 del C.G.P., la doctora Luz Stella Galvis Carrillo, presentó incidente de regulación de honorarios en virtud de la revocatoria de poder presentada por el señor German Darío Franco Arcila, dentro del proceso de la referencia.

Sostiene que efectuó las actuaciones prejudiciales como el agotamiento de la vía gubernativa desde del 31 de julio de 2014 y judiciales como presentación de la demanda, consignación de gastos procesales, participación en la audiencia inicial, presentación de memoriales, sentencia accediendo a las súplicas de la demanda y fijación de la fecha para audiencia de conciliación en virtud del recurso interpuesto por la contraparte, hasta el 19 de febrero de 2019, fecha en la que el accionante radicó ante este Despacho solicitud de revocatoria de poder.

Como pretensiones solicita tasar a su favor los honorarios profesionales equivalentes al **35% de las resultas finales**, sin descuentos, que se lleguen a reconocer dentro del proceso de nulidad y restablecimiento adelantando por el señor German Darío Franco Arcila en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dentro del expediente N° 54-001-33-33-005-2014-01412.

Así mismo solicita el pago de la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, más la indexación legal, establecido en el artículo 1617 del Código Civil, liquidados a partir del 13 de diciembre del año 2014, día siguiente calendario a la presentación del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho ya referido.

Por otro lado solicita que en el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia, la entidad demandada CASUR al momento del cumplir la providencia, consigne el 35% de las resultas finales, sin descuentos, directamente a su cuenta corriente. Igualmente que en el evento en que el señor Darío Franco no cancele el valor de \$3.000.000 más la indexación sean consignados directamente por CASUR a su cuenta corriente.

1.2. Actuación procesal

Mediante proveído del 26 de febrero de 2019, éste Despacho acepta la revocatoria del poder otorgado a la Doctora Luz Stella Galvis Carrillo presentada por el señor GERMAN DARÍO FRANCO ARCILA quien actúa como actor en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 54-001-33-33-005-2014-01412-00, la que fue aceptada por auto del 26 de febrero de 2019.

Mediante escrito del 18 de marzo de 2019 y dentro del término conferido por la norma procesal¹ la Doctora Luz Stella Galvis Carrillo inicia incidente de regulación de honorarios contra el señor GERMAN DARÍO FRANCO ARCILA por la revocatoria del poder a ella conferido.

Este Despacho por auto del 18 de junio de 2019, resolvió admitir el incidente de regulación de honorarios presentado por la Doctora Luz Stella Galvis Carrillo y ordenó correr traslado al señor German Darío Franco Arcila por el término de 3 días, conforme lo consagra el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P².

La anterior decisión fue notificada por estado electrónico el día 19 de junio de 2019 a la dirección de correo aportada por el señor Franco Arcila, tal como consta a folio 18 del expediente, sin embargo a la fecha éste último no realizó pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1. Planteamiento del problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico se concreta en determinar ¿Si tiene derecho la apoderada Dra. LUZ STELLA GALVIS CARRILLO a la regulación de honorarios por el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 8 de julio de 2014 con el señor GERMAN DARÍO FRANCO ARCILA con motivo de la iniciación de las actuaciones prejudiciales ante la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional y judiciales por la presentación de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 54-001-33-33-005-2014-01412, cuya pretensión principal se constituye en obtener el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

¹ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

² Ver folio 16-17 del cuaderno del incidente.

2.2. Análisis del caso concreto

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario analizar los siguientes aspectos:

2.2.1 De la actuación prejudicial de la parte incidentalista ante CASUR

La incidentalista presentó petición de agotamiento de vía gubernativa ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 31 de julio de 2014, tal como obra a folio 18 al 26 del expediente ordinario, cuyo poder para tal acto obra a folio 24. La anterior petición fue resuelta por la entidad accionada a través del acto acusado, dirigido a dicha profesional, tal como consta a folio 16 del expediente.

2.2.2 De la actuación judicial de la parte incidentalista dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada el 12 de diciembre de 2014, por la doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, según poder obrante a folio 1 del expediente, en la Oficina Judicial de Cúcuta, según acta de reparto obrante a folio 37 del expediente, la cual correspondió por reparto a éste Despacho, acción que tuvo como objeto la nulidad entre otros del Oficio N° 2011/GAG SDP del 20 de agosto de 2014, por medio del cual se niega la asignación de retiro al señor GERMAN DARÍO FRANCO ARCILA.

Dicha demanda fue admitida el 13 de julio de 2015³, en donde se impuso a la parte actora la carga de consignar la suma de \$80.000 como gastos ordinarios del proceso, cuyo comprobante de consignación fue allegado por el señor German Darío Franco Arcila, el día 23 de julio de 2015, según consta folio 48 del expediente.

No obstante lo anterior, la incidentalista indica que fue ella quien realizó el pago de dichos gastos procesales, sin embargo lo que consta en el sub lite, es que el comprobante de consignación fue allegado directamente por el demandante.

Con fecha 20 de junio de 2017 la incidentalista radicó ante este Juzgado memorial en donde allega jurisprudencia que refuerzan los argumentos jurídicos de la demanda⁴.

El 28 de junio de 2017, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en donde intervino como apoderado de la parte actora el Doctor Juan José Díaz González, por sustitución de poder realizada por la doctora Luz Stella Galvis Carrillo. En dicha audiencia se corrió traslado para alegar de conclusión en donde el apoderado sustituto de la parte actora hizo uso de tal derecho, según consta en acta y video obrantes a folios 94-95 y 110 del expediente.

³ Ver folio 45 del expediente

⁴ Ver folios 57 al 91 del expediente

A folio 111 del expediente obra nuevamente memorial radicado por la doctora Luz Stella Galvis Carrillo, con el objeto de aportar jurisprudencia relacionada con el caso bajo examen.

El 24 de septiembre de 2018, este Despacho profiere sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, ordenando a la demandada efectuar el reconocimiento y pago de asignación de retiro del señor GERMAN DARÍO FRANCO ARCILA, a partir del 6 de enero de 2012.

El 26 de septiembre de 2018 el apoderado de la entidad condenada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, razón por la que por auto del 6 de febrero de 2019 se fijó fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día 28 de febrero de 2019.

El día 25 de febrero de 2019, el accionante presentó revocatoria del poder otorgado a la doctora Luz Stella Carrillo (fl. 166-167), la cual fue aceptada por auto del 26 de febrero de 2019 (Fl.168)

2.2.3 Del contrato de prestación de servicios profesionales

La incidentalista suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el señor German Darío Franco Arcila el 8 de julio de 2014, en donde se pactaron las siguientes cláusulas:

“PRIMERA: LA PROFESIONAL, se compromete con **EL MANDANTE**, para gestionar ante **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el reconocimiento de la asignación de retiro y demás emolumentos dejados de percibir desde su retiro de la institución. **SEGUNDA:** una vez agotada la vía gubernativa, **LA PROFESIONAL**, iniciará la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de obtener la asignación de retiro. **TERCERA:** Por la gestión que en forma personal o por medio de terceros ejecute, **LA PROFESIONAL**, recibirá como inicio de la demanda y gastos de papelería la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** y a título de cuota litis de las resultas del proceso un porcentaje igual al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** de la totalidad y sin descuentos de las sumas que se logren recaudar ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, bien sea por la vía judicial o extrajudicial. **PARAGRAFO ÚNICO: MÉRITO EJECUTIVO.** Este contrato presta **MÉRITO EJECUTIVO** por obtener obligaciones claras, expresas y exigibles y provenientes de las partes. (...)”

2.3.4 Previsiones normativas del contrato de mandato

El abogado que por convenio se encarga de representar a otro en un proceso, se llama apoderado judicial y que tal relación constituye un mandato, el cual a la luz de lo dispuesto por el artículo 2142 del C.C., “es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...”

Esta especie de mandato, conforme a lo señalado por el art. 2189 del Código Civil, puede terminar, entre otros motivos, por la revocatoria del mandante, aspecto que para el caso concreto del poder para la representación en un proceso, se encuentra regulado por el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en la Secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. ...”

Ante esta eventualidad, en amparo del apoderado, éste puede solicitar se le regulen sus honorarios, como en el caso aquí debatido, ya que así lo prevé el inciso 2º del citado artículo 76 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

2.3.5 Según lo señalado y de cara al caso particular, se evidencia en el sub lite que indiscutiblemente en el año 2014 se celebró contrato de prestación de servicios, entre la abogada LUZ STELLAGALVIS CARRILLO y el señor GERMÁN DARÍO FRANCO ARCILA para obtener el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, y en el cual se dispuso el pago de \$3.000.000 por la presentación de la demanda y el 35% a título de cuota litis de las resultas del proceso, tal como quedó transcrito en acápite precedente. Lo anterior constituye prueba idónea del contrato de mandato, cuyo contenido no fue desconocido ni tachado por la contraparte.

En virtud del mandato anterior, la Doctora LUZ STELLAGALVIS CARRILLO según el poder obrante a folio 1 del expediente, en representación del señor GERMÁN DARÍO FRANCO ARCILA, instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, radicado bajo el N° 54-001-33-31-005-2014-01412-00, cuyo objeto era obtener la nulidad del Oficio N° 20115/GAG SDP del 20 de agosto de 2014, por medio de la cual se atendió en forma desfavorable la solicitud de reconocimiento u pago de la asignación de retiro; que la apoderada allegó varios memoriales a la actuación; representó al accionante a través de un apoderado sustituto en la celebración de la audiencia inicial, presentó alegatos de conclusión y obtuvo sentencia a favor de su mandante.

A su vez el señor German Darío Franco Arcila siendo notificado del presente incidente no realizó pronunciamiento alguno.

Bajo los parámetros que preceden, la respuesta al problema jurídico es positiva y habrá de reconocerse honorarios a la incidentalista, porque efectivamente ésta actuó en forma diligente y permanente en el proceso desde la presentación de la

demanda, e inclusive en etapa prejudicial, hasta llevarlo a la etapa de sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones del actor, que si bien no logró la terminación del mismo, ello se debió a la interposición del recurso de apelación por parte de la demandada, que hoy se encuentra surtiendo el respectivo trámite ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, según la labor encomendada en el contrato de prestación de servicios, cumpliendo por tanto el objeto contractual.

2.3.6. De la Regulación de los Honorarios

Inicialmente debe precisarse que para la fijación de los honorarios se tendrá en cuenta lo pactado en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales obrante a folio 8 del expediente, como quiera que la norma procesal⁵ así lo prevé.

También considerara el Despacho el hecho de que la actuación de la incidentalista se efectuó hasta la etapa en que se profirió sentencia de primera instancia, por lo que para efectos de regular el porcentaje sobre el valor total de los honorarios pactados que le corresponde por este trámite, se aplicará la dispuesto en la Resolución No. 001 del 2013 *“por medio de la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado”* de la Corporación Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS”, vigente a la fecha de suscripción del contrato.

Dicha normativa indica que si el proceso tuviere segunda instancia y las partes no hubieren pactado honorarios al respecto, deberá pagarse por el cliente como mínimo el 30% del valor de los honorarios convenidos para la primera instancia.

En el caso que nos ocupa, en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes no se pactó un porcentaje determinado para primera y segunda instancia, razón por la que el despacho tendrá en cuenta dicho monto mínimo para efectos de calcular el porcentaje correspondiente a la primera instancia.

No obstante lo anterior, y en virtud a que dicha norma impone únicamente un tope mínimo y no un máximo a reconocer por la primera instancia, en criterio del Despacho deberá aumentarse al 70% dicho monto, en atención a que dentro de la actuación procesal se advierte por un lado, que la incidentalista desde el año 2014 viene desarrollando actividades prejudiciales para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro del señor Franco Arcila, es decir, desde tal fecha hasta la sentencia de primera instancia han transcurrido más de 4 años.

Por otro lado, se evidencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la abogada Luz Stella Galvis Carrillo, una actuación diligente, oportuna, cumpliendo con sus cargas procesales, compareciendo a la audiencia inicial, presentando alegatos de conclusión y en fin, efectuando eficazmente las tareas encomendadas en el contrato de mandato.

En atención de lo anterior, éste Despacho estima pertinente señalar los honorarios a la abogada LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, en los siguientes valores:

⁵ Inciso segundo del artículo 76 del C.G.P.

- ✓ **TRES MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$3.000.000)**, por concepto del valor pactado en el contrato de prestaciones de servicios profesionales como inicio de la demanda y gastos de papelería.
- ✓ **El 70% sobre el porcentaje (35%) pactado como cuota litis** en el contrato de prestación de servicios profesionales, sobre la totalidad de la suma que reconozca la entidad accionada, sin descuentos, como consecuencia de la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, en el evento en que sea confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

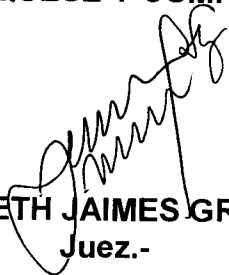
Por lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR los honorarios a la Doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 54-001-33-33-005-2014-01412-00, los cuales serán cancelados por la parte incidentada **GERMAN DARÍO FRANCO ARCILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en las siguientes sumas y porcentajes:

- ✓ **TRES MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$3.000.000)**, por concepto del valor pactado en el contrato de prestaciones de servicios profesionales como inicio de la demanda y gastos de papelería.
- ✓ **El 70% sobre el porcentaje (35%) pactado como cuota litis** en el contrato de prestación de servicios profesionales, sobre la totalidad de la suma que reconozca la entidad accionada, sin descuentos, como consecuencia de la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, en el evento en que sea confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 014
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
 FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00205-00
DEMANDANTE:	PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso interpuesto por el señor Pedro Alexander Parada Pérez, a contra del MUNICIPIO DE CÚCUTA para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 308-309, del expediente y la solicitud de conciliación presentada por la apoderada del Municipio de Cúcuta.

1. De la liquidación del crédito

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el 18 de octubre de 2019¹ se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante, cuyo término venció sin objeción alguna.

Como es sabido, previamente a aprobar la liquidación del crédito presentada por las partes, es obligación del despacho verificar si ésta se encuentra elaborada conforme a derecho o en su defecto si hay lugar a modificarse, tal como lo ordena el numeral 3° del precitado artículo 446.

1.1 De la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante

De la liquidación obrante en el sub lite presentada por el apoderado del ejecutante el Despacho advierte:

(i) El capital liquidado corresponde al valor que se libró en el mandamiento de pago, esto es, la suma de \$400.755.944, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

(ii) El periodo de liquidación de los intereses corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto del 23 de abril de 2019.

No obstante lo anterior, se observa que los porcentajes utilizados para liquidar los intereses no corresponden a lo señalado en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006², que estipula que *“En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”*, por lo tanto se debe realizar el cálculo de dicho valor atendiendo a la formula $TNA=[(1+TEA)^{1/12}-1]*12$.

¹ Ver folio 310 del expediente

² www.superfinanciera.gov.co

En razón de lo anterior, el Despacho no aprobará la liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que verificada la misma no se ajusta a los requerimientos señalados en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006³ y en razón de ellos el Despacho procede a efectuar la misma.

1.2. De la liquidación efectuada por el Despacho

Bajo los parámetros que proceden, el Despacho realizará la liquidación del crédito teniendo en cuenta el capital ordenado en el mandamiento de pago por el valor de \$400.755.944 previo descuento del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

La liquidación de los intereses moratorios se realiza atendiendo los porcentajes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web, determinados conforme lo señala el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006⁴.

El periodo de liquidación de dichos intereses se efectúa desde el 1 de enero de 2018 hasta el 26 de febrero de 2020- fecha de la presente providencia, en atención a que en el mandamiento de pago se encuentran calculados los intereses desde el mes de febrero de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2017, por el valor de \$ 659.415.231.29.

1.2. 1. Liquidación de intereses moratorios

- ✓ Intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 26 de febrero de 2020

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL		INTERESES		
400755944,00	ene-18	20,690	2,280	30	9137235,52	0,00	9137235,52
400755944,00	feb-18	21,010	2,310	30	9257462,31	0,00	18394697,83
400755944,00	mar-18	20,680	2,280	30	9137235,52	0,00	27531933,35
400755944,00	abr-18	20,480	2,260	30	9057084,33	0,00	36589017,69
400755944,00	may-18	20,440	2,250	30	9017008,74	0,00	45606026,43
400755944,00	jun-18	20,280	2,240	30	8976933,15	0,00	54582959,57
400755944,00	jul-18	20,030	2,210	30	8856706,36	0,00	63439665,94
400755944,00	ago-18	19,940	2,200	30	8816630,77	0,00	72256296,70
400755944,00	sep-18	19,810	2,190	30	8776555,17	0,00	81032851,88
400755944,00	oct-18	19,630	2,170	30	8696403,98	0,00	89729255,86
400755944,00	nov-18	19,490	2,160	30	8656328,39	0,00	98385584,25
400755944,00	dic-18	19,400	2,150	30	8616252,80	0,00	107001837,05
400755944,00	ene-19	19,160	2,130	30	8536101,61	0,00	115537938,66
400755944,00	feb-19	19,700	2,180	30	8736479,58	0,00	124274418,23
400755944,00	mar-19	19,370	2,150	30	8616252,80	0,00	132890671,03
400755944,00	abr-19	19,320	2,140	30	8576177,20	0,00	141466848,23
400755944,00	may-19	19,340	2,150	30	8616252,80	0,00	150083101,03
400755944,00	jun-19	19,300	2,140	30	8576177,20	0,00	158659278,23
400755944,00	jul-19	19,280	2,140	30	8576177,20	0,00	167235455,43
400755944,00	ago-19	19,320	2,140	30	8576177,20	0,00	175811632,63
400755944,00	sep-19	19,320	2,140	30	8576177,20	0,00	184387809,83
400755944,00	oct-19	19,100	2,120	30	8496026,01	0,00	192883835,85
400755944,00	nov-19	19,030	2,110	30	8455950,42	0,00	201339786,27
400755944,00	dic-19	18,910	2,100	30	8415874,82	0,00	209755661,09
400755944,00	ene-20	18,770	2,090	30	8375799,23	0,00	218131460,32
400755944,00	feb-20	19,060	2,120	26	7363222,54	0,00	225494682,86

³ www.superfinanciera.gov.co
⁴ www.superfinanciera.gov.co

- ✓ Total de intereses moratorios:
 - SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (**\$659.415.231.29**)- Intereses liquidados en el mandamiento de pago.
 - DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$225.494.682.86**)- Intereses liquidados en la presente providencia.

Total: OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$884.909.914.15)

1.2.2 Total de la liquidación del crédito

Capital	\$400.755.944.61
Intereses moratorios causados desde febrero de 2012 hasta el 26 de febrero de 2020- fecha de esta providencia-.	\$884.909.914.15
Total	\$1.285.665.858.76

1.2.3. De las obligaciones de hacer

Tal como se ordenó en el auto que libró orden de pago en contra de la ejecutada se libraron unas obligaciones de hacer respecto al pago de las sumas correspondientes a los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social y cesantías los cuales deben ser consignados por la ejecutada directamente a las entidades correspondientes donde se encuentra afiliado el accionante, tal como se ordenó en el mandamiento de pago y a la fecha no se encuentra acreditado el cumplimiento de dichas órdenes.

En razón a ello pasará al Despacho a ordenar como parte de liquidación del crédito el cumplimiento de la obligación de hacer en los siguientes términos y conforme al mandamiento de pago, así:

- ✓ **ORDÉNESE** al Municipio de Cúcuta, consignar **al fondo de cesantías donde se encuentra afiliado el señor PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ**, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (**\$75.401.289.40**), por **CONCEPTO DE CESANTÍAS**.
- ✓ **ORDÉNESE** al Municipio de Cúcuta que liquide y pague los aportes o cotizaciones que le corresponde en calidad de empleador, al Sistema General de Seguridad Social en **SALUD** por el valor de **\$27.457.212.78** y **PENSIÓN** por el valor de **38.970.813.55**, directamente a la **EPS SANITAS**

y a COLPENSIONES respectivamente, o a la entidad a la que se encuentre afiliado el señor PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ al momento de cumplir ésta orden, liquidados desde el 27 de marzo de 2003 hasta la fecha en que comunicó se decisión de no reintegro, conforme liquidación obrante a folios 254 al 270 del expediente, efectuada por la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Así las cosas, el Despacho procede a aprobar la reliquidación del crédito, conforme a los términos señalados anteriormente.

2. De la solicitud de conciliación realizada por la demandada

A folio 306 del expediente la apoderada de la entidad ejecutada manifiesta que su representada le asiste ánimo conciliatorio, realizando una propuesta conciliatoria en el sentido de pagar de inmediato la suma de \$500.000.000, los cuales respalda con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, y saldo a pagar en el mes de abril de 2020, sin embargo se advierte que a folio 313 del expediente el apoderado de la parte ejecutante informa que no le asiste ánimo conciliatorio.

En atención de lo anterior, se hace innecesario correr traslado de dicha solicitud al apoderado del ejecutante pues ya manifestó su falta de ánimo conciliatorio, razón por la que además tampoco se fijará fecha para audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

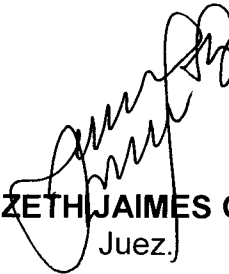
RESUELVE

MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, **APROBAR** la liquidación efectuada por el Despacho en los siguientes montos:

- ✓ **MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.285.665.858.76),** por concepto de **CAPITAL E INTERESES**, previo descuento del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.
- ✓ **ORDÉNESE** al Municipio de Cúcuta, consignar **al fondo de cesantías donde se encuentra afiliado el señor PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ,** la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$75.401.289.40),** por **CONCEPTO DE CESANTÍAS.**

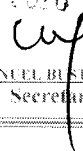
- ✓ **ORDÉNESE** al Municipio de Cúcuta que liquide y pague los aportes o cotizaciones que le corresponde en calidad de empleador, al Sistema General de Seguridad Social en **SALUD** por el valor de **\$27.457.212.78** y **PENSIÓN** por el valor de **38.970.813.55**, directamente a la **EPS SANITAS** y a **COLPENSIONES** respectivamente, o a la entidad a la que se encuentre afiliado el señor **PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ** al momento de cumplir ésta orden, liquidados desde el 27 de marzo de 2003 hasta la fecha en que comunicó la decisión de no reintegro, conforme liquidación obrante a folios 254 al 270 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>014</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>27 FEB 2020</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-005-2015-00205-00
EJECUTANTE:	PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el señor apoderado de la parte ejecutante vista a folio 6-9 del cuaderno de medida cautelar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

El señor PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo al MUNICIPIO DE CÚCUTA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, solicitan la ejecución de la sentencia proferida por éste Juzgado el día 13 de mayo de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 9 de febrero de 2012.

La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro. (Fl. 6-9 cuaderno de medida cautelar)

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

• Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)”

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó:

- 1. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada posee en los siguientes bancos:**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA.

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos, son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado¹, precisa que tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>.

Indica que dicha norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Realizadas las anteriores precisiones, advierte el Despacho que las anteriores precisiones debe tenerlas en cuenta la entidad bancaria al momento de aplicar la presente medida.

Por otro lado, encuentra el Despacho que no se especifica el número de las cuentas bancarias de las que según el ejecutante es cuentahabiente el Municipio de Cúcuta, y además, no se tiene conocimiento de la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal y según las reglas de embargabilidad explicadas párrafos atrás.

En ese sentido deberán las entidades Bancarias allí mencionadas verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida.

Como quiera que el ejecutado en el presente asunto es el Municipio de Cúcuta, se ordena la presente medida en atención a que ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267). Actor: MARÍA DE JESÚS LÁZARO JURADO. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: PROCESO EJECUTIVO

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

- **Limitación del embargo decretado**

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

En el presente caso, la liquidación del crédito se aprobó por el valor de \$1.285.665.858.76, más las obligaciones de hacer, sumando un total de **\$1.427.495.174.** y dado que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, este se limitará en **MIL OCHOCIENTO MILLONES DE PESOS (\$1.800.000.000).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el MUNICIPIO DE CÚCUTA con NIT N° 890.501.434-2., en los siguientes establecimientos bancarios:

- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA.**

Para la efectividad de la medida, **oficiése** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable.** Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido

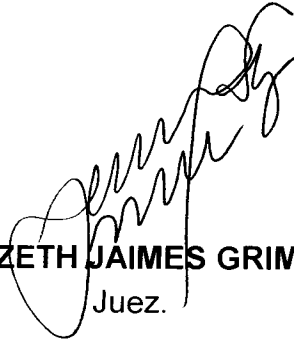
embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de en **MIL OCHOCIENTO MILLONES DE PESOS (\$1.800.000.000)**.

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las empresas antes citadas, recálquese que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>014</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>27 FEB 2015</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00306-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CAMPUZANO VÁSQUEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **20 de mayo de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 014
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY: 26 de febrero de 2020, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUÑAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00483-00
EJECUTANTE	JOSÉ OLMEDO LÓPEZ ARIAS
EJECUTADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso iniciar el trámite de instancia sino se advirtiera que el presente proceso se inicia a continuación del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramitó en este Despacho, bajo el radicado N° 54001-33-33-005-2015-00483-00, y el mismo fue archivado el 14 de diciembre de 2018, se hace necesario la información contenida en dicho expediente para librar mandamiento de pago, se debe realizar por parte del ejecutante el trámite del desarchivo del mismo.

Para efectos del mencionado desarchivo debe consignarse la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta que para tal efecto se ha destinado en el Banco Agrario.

Para efectos de dar trámite a la solicitud de ejecución de la condena impuesta en el referido proceso, se advierte a la parte ejecutante que dicha consignación es una carga procesal que le corresponde para continuar con el trámite de instancia, razón por la que se le requiere para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la carga impuesta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

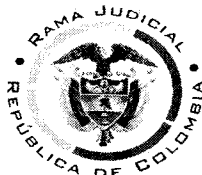
Requírase a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue la respectiva consignación por el valor de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) por concepto del desarchivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramitó en este Juzgado bajo el radicado N° 54001-33-33-005-2015-00483-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 014 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

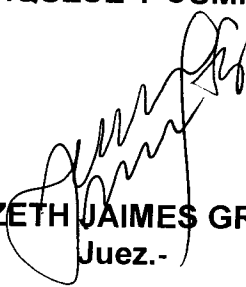
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00536-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	WILLIAM OVIDIO LARA RAMÍREZ – EDGAR ARAQUE PÉREZ – MARIO YESID ARAQUE QUINTERO – JAIME CABELLO GUALTERO – CRISTIAN DURÁN ARGÜELLO – ENRIQUE MEZA GÓMEZ – NELSON ORTIZ CASANOVA – WILLIAM EFRÉN PLATA PRADA – CRISTIAN SANTOS REY – EDELBERTO DÍAZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día 20 de mayo de 2020, a las 3:00 p.m.

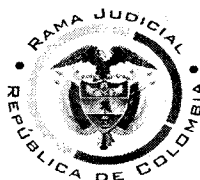
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 014
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00033-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN MORA CELIS Y OTROS
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER (CLÍNICA METROPOLITANA COMFANORTE IPS) ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **3 de junio de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 170 al 171 y 249 al 252 del expediente y folios 104 al 107 y 32 al 39 de los cuadernos de llamamiento en garantía, **Reconózcase** personería a la Dra. YULY ELLA BELÉN PARADA LEAL como apoderada de COMFANORTE, a la Dra. ONEYDA BOTELLO GÓMEZ como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, a la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ como apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. y DIANA LESLIE BLANCO ARENAS como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Requírase a los apoderados de las entidades demandadas y de los llamados en garantía para que el día de la audiencia inicial, presenten concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, para efectos del trámite conciliatorio a surtir de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

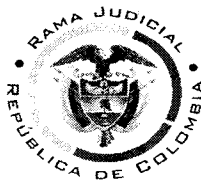
Así mismo, **Requírase** a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. ONEYDA BOTELLO GÓMEZ presentó renuncia al poder conferido (fls. 258-259).

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 014
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00160-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALEJANDRO MEZA MARÍN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **14 de mayo de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 145 al 151 y 164 al 169 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA como apoderado de la Fiscalía General de la Nación y al Dr. FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA como apoderado principal y a los Dres. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Se acepta la renuncia presentada por el Dr. FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA quien venía desempeñándose como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y no se hace necesario requerir a la autoridad demandada por cuanto en el poder inicial fueron designados otros apoderados sustitutos.

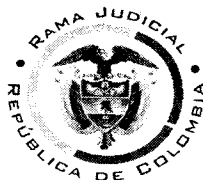
Requíerese a los apoderados de las demandadas para que el día de la audiencia inicial, presenten concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representen, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 014
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 27 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00216-00
EJECUTANTE:	SANDRA YANETH SÁNCHEZ SANDOVAL Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUAGRARIA como vocera del PAR I.S.S. hoy liquidado
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduagraria como vocera del Par I.S.S. liquidado, dentro del término oportuno contestaron la demanda y la primera propuso excepciones de mérito¹, de las cuales se corrió traslado el 27 de febrero de 2018², y de ellas la parte ejecutante describió el respectivo traslado, será preciso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el 19 de mayo de 2020, a las 3:00 p.m., como fecha y hora para realización de audiencia inicial contemplada en el artículo 392 del C.G.P, en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P en lo pertinente y, en esa única audiencia se proferirá sentencia.

SEGUNDO: En consideración a que la audiencia programada, cabe la posibilidad de conciliación, se insta a la entidad ejecutada, a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado. La inasistencia injustificada de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, respectivamente.

A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) smlmv.

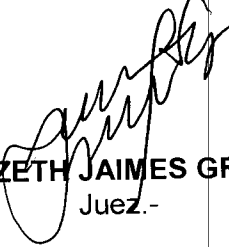
¹ Folios 128 al 153 y 196 al 210 del cuaderno principal

² Folio 232 del cuaderno principal

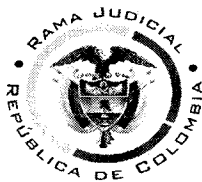
CUARTO: Reconózcase personería a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, al doctor Jerson Eduardo Villamizar Parada como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social Liquidado y a la Sociedad Yáñez y Yáñez Abogados como apoderado de la parte Ejecutante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes y sus anexos obrantes a folios 155 al 164, 234 al 261 y 307 al 310 del cuaderno principal.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 295 del C.G.P y 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 014</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m. <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00418-00
DEMANDANTE:	DIOFANOR SANTIAGO CARVAJALINO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **21 de mayo de 2020, a las 10:00 a.m.**

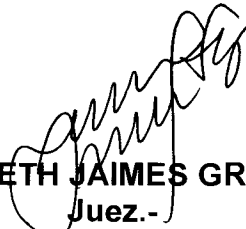
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 13 al 28 del cuaderno de medida cautelar, **Reconózcase** personería a la Dra. EMILCE STELLA PÉREZ GARCÍA como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Requírase a la apoderada de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que represente, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

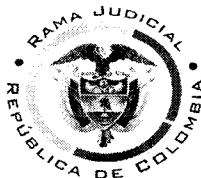

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 014

POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
26 de febrero de 2020, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL RUIZ AMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00082-00
DEMANDANTE:	JHON EDINSON ACOSTA VÉLEZ
DEMANDADO:	NACIÓMN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **9 de junio de 2020, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 19 al 24 del cuaderno de medida cautelar, **Reconózcase** personería al Dr. WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderado principal y a los Dres. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA y FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Se acepta la renuncia presentada por el Dr. FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA quien había sido designado como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y no se hace necesario requerir a la autoridad demandada por cuanto en el poder inicial fueron designados otros apoderados.

Requírase a la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que represente, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

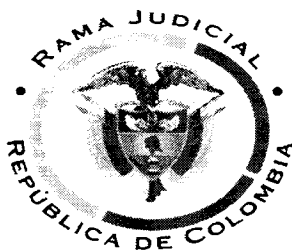
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 014
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00095-00
DEMANDANTE:	JAIRO DÍAZ CARRASCAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante encontrándose en trámite el presente proceso.

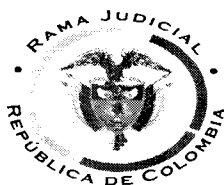
Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2º de la citada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar al demandado por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 014 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>27</u> A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00211-00
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO SALAZAR SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso interpuesto por los señores Wilson Antonio Salazar Serrano, Francy María Vila Güillín, Bilton Antonio Salazar Vila, Raquel Serrano Contreras, Holger Said Salazar Serrano, Marta Yasmin Salazar Serrano, Omayda Salazar Serrano, Jaime Neil Salazar Serrano, Zuleima Salazar Serrano y María Nubia Salazar Serrano, a contra del MUNICIPIO DE SAN CALIXTO para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 95-99, del expediente.

1. De la liquidación del crédito

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el 27 de junio de 2019¹ se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante, cuyo término venció sin objeción alguna.

Como es sabido, previamente a aprobar la liquidación del crédito presentada por las partes, es obligación del despacho verificar si ésta se encuentra elaborada conforme a derecho o en su defecto si hay lugar a modificarse, tal como lo ordena el numeral 3° del precitado artículo 446.

1.1 De la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante

De la liquidación obrante en el sub lite presentada por el apoderado del ejecutante el Despacho advierte:

- (i) El capital liquidado corresponde al valor que se libró en el mandamiento de pago, esto es, la suma de \$820.077.773
- (ii) Lo intereses liquidados no corresponden a lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto del 12 de febrero de 2019, que ordenó reponer dicho auto, en relación con los intereses moratorios, el cual dispuso el pago de los mismos desde el 20 de octubre de 2016 hasta el 20 de abril de 2017 y desde el 7 de junio de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. No obstante la parte actora liquida los mismos desde el 20 de octubre de 2016 hasta diciembre de 2019.

Por otro lado, también se observa que los porcentajes utilizados para liquidar los intereses no corresponden a lo señalado en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006², que estipula que *“En este sentido y para mayor claridad al*

¹ Ver folio 100 del expediente
² www.superfinanciera.gov.co

respecto conviene resaltar que **una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador**, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”, por lo tanto se debe realizar el cálculo de dicho valor atendiendo a la formula $TNA=[(1+TEA)^{1/12}-1]*12$.

(iii) La parte ejecutante incluye en la liquidación del crédito las costas del proceso por el valor de \$143.586.853.17 correspondiente al 10% de la condena, sin embargo, conviene aclarar que las costas del proceso deben ser liquidadas por la Secretaría del Despacho, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, en correspondencia con el porcentaje fijado como agencias en derecho el cual se fijó por auto del 28 de mayo de 2019³ en el 4%. Por tal razón el valor de las costas del proceso no se incluirá en la presente liquidación.

En razón de lo anterior, el Despacho no aprobará la liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que verificada la misma no existe correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago⁴.

1.2. De la liquidación efectuada por el Despacho

Bajo los parámetros que proceden, el Despacho realizará la liquidación del crédito teniendo en cuenta el capital ordenado en el mandamiento de pago por el valor de \$820.077.773 y la liquidación de los intereses moratorios atendiendo los porcentajes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web, determinados conforme lo señala el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006⁵, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, estos es, desde el 20 de octubre de 2016 hasta el 20 de abril de 2017 y desde el 7 de junio de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

1.2. 1. Liquidación de intereses moratorios

- ✓ Intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2016 hasta el 20 de abril de 2017

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
820077773,00	oct-16	21,990	2,400	10	6560622,18	0,00	6560622,18
820077773,00	nov-16	21,990	2,400	30	19681866,55	0,00	26242488,74
820077773,00	dic-16	21,990	2,400	30	19681866,55	0,00	45924355,29
820077773,00	ene-17	22,340	2,440	30	20009897,66	0,00	65934252,95
820077773,00	feb-17	22,340	2,440	30	20009897,66	0,00	85944150,61

³ Ver folio 93 del expediente
⁴ Sección Tercera, Auto del 14 de octubre de 1999. Expediente 16868, C.P. María Elena Giraldo Gómez.
⁵ www.superfinanciera.gov.co

820077773,00	mar-17	22,340	2,440	30	20009897,66	0,00	105954048,27
820077773,00	abr-17	22,330	2,440	20	13339931,77	0,00	119293980,05

✓ Intereses moratorios causados desde el 7 de junio de 2017 hasta el 26 de febrero de 2020- fecha de la presente providencia.

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
820077773,00	jun-17	22,330	2,440	23	15340921,54	0,00	16504921,54
820077773,00	jul-17	21,980	2,400	30	19681866,55	0,00	36186788,09
820077773,00	ago-17	21,980	2,400	30	19681866,55	0,00	55868654,64
820077773,00	sep-17	21,480	2,350	30	19271827,67	0,00	75140482,31
820077773,00	oct-17	21,150	2,320	30	19025804,33	0,00	94166286,64
820077773,00	nov-17	20,960	2,300	30	18861788,78	0,00	113028075,42
820077773,00	dic-17	20,770	2,290	30	18779781,00	0,00	131807856,42
820077773,00	ene-18	20,690	2,280	30	18697773,22	0,00	150505629,65
820077773,00	feb-18	21,010	2,310	30	18943796,56	0,00	169449426,20
820077773,00	mar-18	20,680	2,280	30	18697773,22	0,00	188147199,43
820077773,00	abr-18	20,480	2,260	30	18533757,67	0,00	206680957,10
820077773,00	may-18	20,440	2,250	30	18451749,89	0,00	225132706,99
820077773,00	jun-18	20,280	2,240	30	18369742,12	0,00	243502449,11
820077773,00	jul-18	20,030	2,210	30	18123718,78	0,00	261626167,89
820077773,00	ago-18	19,940	2,200	30	18041711,01	0,00	279667878,90
820077773,00	sep-18	19,810	2,190	30	17959703,23	0,00	297627582,12
820077773,00	oct-18	19,630	2,170	30	17795687,67	0,00	315423269,80
820077773,00	nov-18	19,490	2,160	30	17713679,90	0,00	333136949,70
820077773,00	dic-18	19,400	2,150	30	17631672,12	0,00	350768621,82
820077773,00	ene-19	19,160	2,130	30	17467656,56	0,00	368236278,38
820077773,00	feb-19	19,700	2,180	30	17877695,45	0,00	386113973,83
820077773,00	mar-19	19,370	2,150	30	17631672,12	0,00	403745645,95
820077773,00	abr-19	19,320	2,140	30	17549664,34	0,00	421295310,29
820077773,00	may-19	19,340	2,150	30	17631672,12	0,00	438926982,41
820077773,00	jun-19	19,300	2,140	30	17549664,34	0,00	456476646,75
820077773,00	jul-19	19,280	2,140	30	17549664,34	0,00	474026311,10
820077773,00	ago-19	19,320	2,140	30	17549664,34	0,00	491575975,44
820077773,00	sep-19	19,320	2,140	30	17549664,34	0,00	509125639,78
820077773,00	oct-19	19,100	2,120	30	17385648,79	0,00	526511288,57
820077773,00	nov-19	19,030	2,110	30	17303641,01	0,00	543814929,58
820077773,00	dic-19	18,910	2,100	30	17221633,23	0,00	561036562,81
820077773,00	ene-20	18,770	2,090	30	17139625,46	0,00	578176188,27
820077773,00	feb-20	19,060	2,120	26	15067562,28	0,00	593243750,55

✓ Total de intereses moratorios: **SETECIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$712.537.730)**

1.2.2 Total de la liquidación del crédito

Capital	\$820.077.773
Intereses moratorios causados desde el desde el 20 de octubre de 2016 hasta el 20 de abril de 2017 y desde el 7 de junio de 2017 hasta el 26 de febrero de 2020- fecha de esta providencia-.	\$712.537.730
Total	\$1.532.615.503

Así las cosas, y con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 de Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar de oficio la liquidación aportada por el apoderado de los ejecutantes y en su lugar aprobar la liquidación del crédito por el valor liquidado por este Despacho, que asciende a un monto total de **MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS MDA CTE (\$\$1.532.615.503).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

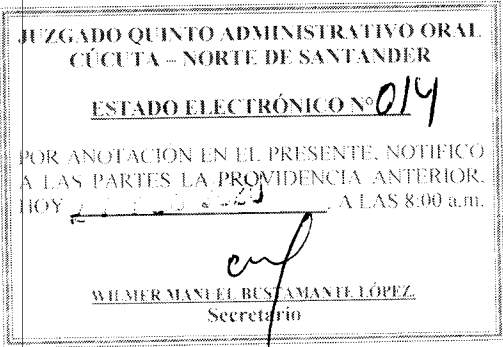
PRIMERO: Modifíquese de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar **apruébese** la liquidación efectuada por el Despacho por el valor total de **MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS MDA CTE (\$\$1.532.615.503),** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al **doctor JHONNY JOSÉ SÁNCHEZ CARRASCAL**, identificado con C.C. N° 13.175.931 expedida en Ocaña y Tarjeta Profesional N° 181.991 del C.S. de la J⁶, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante de folio 101 del expediente.

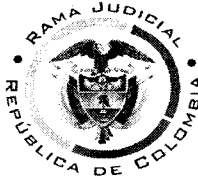
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA



“ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 198006.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00280-00
DEMANDANTE:	ESE IMSALUD
DEMANDADO:	GERMAN FRANCISCO SILVA BERMÚDEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **19 de marzo de 2020, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el folio 135 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA como apoderado del señor German Francisco Silva Bermúdez demandado en el proceso de la referencia.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

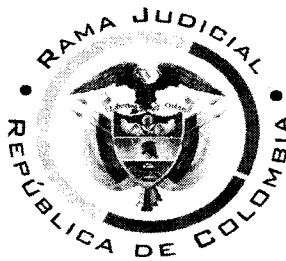

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 014

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY 26 de febrero de 2020 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00388-00
DEMANDANTE:	JORGE MORENO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación**. Para el efecto se señala el día **17 de marzo de 2020, a las 4:00 p.m.**

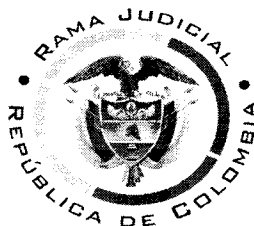
Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a las partes recurrentes que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 014</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>27</u> DE FEBRERO DE 2020, A LAS 8:00 a.m. <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00300-00
DEMANDANTE:	MAEK MILLAN MARROQUIN ALMANZA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA- LITIS CONSORCIO NECESARIO

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado del Municipio de Santiago de Cali informa que desconoce la dirección de notificación del señor Diego Alexander Téllez Celada, vinculado a la presente actuación como litis consorcio necesario.

En virtud de lo anterior y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, el Despacho considera procedente proceder conforme a lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, y ordenar que se realice el EMPLAZAMIENTO del señor **DIEGO ALEXANDER TÉLLEZ CELADA**, el cual habrá de surtirse en los medios de comunicación de amplia circulación nacional como lo son: DIARIO EL ESPECTADOR o DIARIO EL TIEMPO.

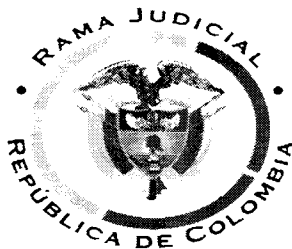
Se exhorta a la parte solicitante del litis consorte necesario a dar cumplimiento a las cargas procesales establecidas en los artículos citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>04</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>27 FEB 2020</u>, A LAS 8:00 a.m. <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00032-00
DEMANDANTE:	RUTH GUTIÉRREZ NARVÁEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., atendiendo a que no se advierte la urgencia expuesta por el apoderado solicitante, en aras de garantizar el derecho de contradicción y con el propósito de conocer los argumentos de la parte demandada, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante en escrito separado.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2º de la citada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar al demandado por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

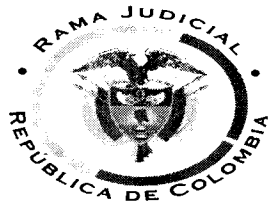
JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 014

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY _____ A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00032-00
DEMANDANTE:	RUTH GUTIÉRREZ NARVÁEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Ruth Gutiérrez Narváez** en contra del **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como actos administrativos demandados:
 - La **Resolución N° 312-001256 del 4 de octubre de 2019¹**, “*por la se resuelven excepciones en contra del mandamiento de pago*” y ordena seguir adelante la ejecución contra la deudora solidaria Ruth Gutiérrez Narváez.
 - La **Resolución N° 812-1382 del 13 de noviembre de 2019²**, “*por la cual se decide un recurso de reposición*” y confirma la Resolución N° 312-001256 del 4 de octubre de 2019.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Ruth Gutiérrez Narváez** y como parte demandada a la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado³ y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁵, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas**

¹ Ver folios 23 - 24
² Ver folios 40 - 46
³ procuraduriajudicial205@gmail.com
⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
⁵ Faqchabogado1@gmail.com

Nacionales – DIAN, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, **impóngase a la parte demandante** la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario

encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Félix Antonio Quintero Chalarcá** identificado con la C.C. N° 13.453.396 y T.P. N° 95.684 C.S. de la J.⁶, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 19 y 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 014 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>27 de mayo de 2020</u>, A LAS 8:00 a.m. <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--

⁶ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **202969**